

LIBROS COLOMBIANOS

RAROS Y CURIOSOS

Escribe: **IGNACIO RODRIGUEZ GUERRERO**

LIX

DEL REAL ANTONIO (¿ ?). **Elementos de Derecho Constitucional, seguidos de un examen crítico de la Constitución Neo-Granadina.** 21 x 14 ctms. 142 páginas. Imprenta de Eduardo Hernández. Cartagena, 28 de febrero de 1839.

El estudio de la Filosofía del gobierno, o Ciencia constitucional, o Derecho político, o Derecho público interno, o Derecho constitucional, tuvo en Colombia, desde el pasado siglo, meritorios investigadores.

Uno de los primeros, si no el primero que publicó un texto orgánico al respecto fué el doctor Antonio del Real, catedrático de dicha ciencia en la Universidad del Magdalena e Istmo, pero de quien apenas sabemos que nació en Cartagena, que fué hijo del abogado José María del Real, prócer de la independencia patria, y tuvo un hermano, el capitán Tomás del Real, aparte de que ejerció la magistratura y la docencia en las ciudades del litoral colombiano del Atlántico y en otras del interior del país.

En la Colonia, el estudio del Derecho público interno y externo estuvo prohibido en las Universidades del Virreynato de la Nueva Granada. Así al menos lo asegura Camilo Torres en las páginas de su conocido **Memoria de Agravios ó Representación del Cabildo de Santafé a la Suprema Junta Central de España**, de 20 de noviembre de 1809, en donde se leen estos conceptos:

“...La imprenta, el vehículo de las luces y el conductor más seguro que las puede difundir, ha estado más severamente prohibido en América que en ninguna otra parte. Nuestros estudios de filosofía se han reducido a una jerga metafísica, por los autores más oscuros y más despreciables que se conocen. De aquí nuestra vergonzosa ignorancia en las ricas preciosidades que nos rodean y en su aplicación a los usos más comunes de la vida. No ha muchos años que ha visto este Reino, con asombro de la razón, suprimirse las cátedras de Derecho Natural y de Gentes, porque su estudio se creyó perjudicial. ¡Perjudicial el estudio de las primeras reglas de la moral que grabó

Dios en el corazón del hombre! ¡Perjudicial el estudio que le enseña sus obligaciones para con aquella primera causa como autor de su sér, para consigo mismo, para con su patria y para con sus semejantes! ¡Bárbara crueldad del despotismo, enemigo de Dios y de los hombres, y que sólo aspira a tener a éstos como manadas de siervos viles, destinados a satisfacer su orgullo, sus caprichos, su ambición y sus pasiones!...” (M. A. POMBO y J. J. GUERRA: **Constituciones de Colombia**. Vol. I, Pág. 67. Bogotá, 1951)

En forma subrepticia, y a favor del contrabando, solían introducirse a la América colonial libros que de estas materias trataban, especialmente de procedencia inglesa y francesa. Y, una vez instaurada la república entre nosotros, tales asignaturas formaron parte del pensum de estudios universitarios en la Gran Colombia, salvo en el paréntesis dictatorial de 1828, cuando tratadistas de tendencia democrática y liberal fueron proscritos de la Universidad.

Pero como la semilla en terreno abonado, así fructificó en nuestro medio el estudio del derecho público interno y externo. Y una buena prueba de ello la tenemos en este libro del doctor Antonio del Real, cuya propiedad literaria amparó el Estado en estos términos:

“L. S. ANTONIO RODRIGUEZ TORICES, Gobernador de la Provincia de Cartagena, Hago saber: que el Dr. Antonio del Real, se ha presentando ante mí reclamando el derecho exclusivo para publicar y vender una obra de su propiedad, cuyo título ha depositado y es como sigue:

“ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL, SEGUIDOS DE UN EXAMEN CRITICO DE LA CONSTITUCION NEO-GRANADINA”.

Y que habiendo prestado el juramento requerido, lo pongo por las presentes en posesión del privilegio por quince años; cuyo derecho le concede la ley 10 de mayo de 1834, que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras.

Dado en Cartagena, a 16 de febrero de 1839.

ANTONIO RODRIGUEZ TORICES.

Carlos Pareja, Secretario”.

En el Prólogo, de tres concisos párrafos, explica el autor las razones que lo movieron a dar a la estampa su libro. Que no son otras que la necesidad que se sentía por entonces, en los medios universitarios del país, de una obra elemental de Derecho Constitucional, adaptada no sólo a nuestro sistema de gobierno, sino a la brevedad de los cursos, según el plan general de estudios vigentes por aquél tiempo.

Parece que el conocido libro de Constant, **Política Constitucional**, era el texto usado en aquellos días para la explicación de esta cátedra. Sin embargo, aunque de mérito sobresaliente, como lo reconoce el doctor del Real, era poco a propósito para una república, cuando los principios que informaban aquél texto eran, a su vez, absolutamente monárquicos. “Llenar semejante vacío —añade el autor— presentando en una obrita corta una exposición sencilla de los primeros principios de la ciencia, analizar en ella los fundamentos del gobierno popular representativo, y acomodarlos a las leyes granadinas, ha sido mi objeto en la redacción de los Elementos que siguen...”

Estos fueron compuestos, a manera de apuntes, para exclusivo uso de los alumnos de Derecho público interno que concurrían a la Universidad del Magdalena e Istmo, y los comenzó el autor en 1835. Son apenas un resumen de lo más fundamental de la materia tratada, y, por lo mismo, no cabría exigir en este brevísimo texto, el amplio desarrollo de los asuntos expuestos ni el planteamiento de teorías y principios que han revolucionado esta rama del derecho, y que son producto de la evolución científica en los días que nos alcanzan.

En la primera parte de esta obra, el autor desarrolla las siguientes materias:

- 1) De la soberanía.
- 2) De los derechos individuales. Con los siguientes subtítulos: a) De la libertad personal; b) de la propiedad; c) de la libertad industrial; d) de la libertad de imprenta; e) de la igualdad civil; f) de la libertad religiosa;
- 3) De la ciudadanía.
- 4) Del gobierno.
- 5) De las diferentes formas de gobierno. Con los siguientes rubros: a) Formas simples o puras; b) gobiernos mistos.
- 6) De los inconvenientes y ventajas de cada una de las formas de gobierno. Con estas subdivisiones: a) De las formas simples: monarquía, autocracia, democracia. b) De los gobiernos mistos. Con 6 cuestiones relativas al tema.
- 7) De los poderes políticos.
- 8) De la organización y atribuciones de los poderes políticos y cualidades que se deben exigir en los miembros que los componen. Contiene: a) Del poder legislativo; b) Del poder ejecutivo; c) del poder judicial.
- 9) De la fuerza armada.
- 10) De la aceptación y reforma de las leyes fundamentales.

A las materias aquí enumeradas, siguen unas Notas ilustrativas sobre diversos puntos susceptibles de ampliación y de valoración, entre otros, el relacionado con el ejercicio de determinadas profesiones, como el sacerdocio, la medicina y la jurisprudencia, para la cual el Estado debiera exigir determinados requisitos.

La profesión del sacerdocio requiere entre otras cosas, según el Dr. del Real, el estudio de la lengua latina, de la moral, la metafísica y en especial de las Sagradas Escrituras, reservando para los destinos más elevados de la carrera eclesiástica, la teología, el derecho eclesiástico y las instituciones canónicas, la historia de los concilios, la retórica y la elocuencia. Igualmente, a su juicio debería recomendarse el estudio de los idiomas griegos y hebreo, aunque sin exigirlo.

En opinión del constitucionalista cartagenero, en la medicina se debería imponer la subdivisión de las profesiones, o por lo menos una escala de ascensos. Las cátedras de física general y particular, de química e historia natural, las reputa simplemente auxiliares de la cirugía y la

medicina, y, por lo mismo, no indispensables. "Este ramo —añade— es sin duda el único susceptible de libertad entre los tres que opino se mantengan con trabas, porque no sería imposible concederla en un estado social muy adelantado aunque lo considero perjudicial por ahora en la Nueva Granada..." (P. 72).

En cambio, respecto del ejercicio de la profesión de la jurisprudencia, se inclina porque no sea libre, por lo menos la que se endereza a la obtención de puestos judiciales, todo esto en vista de que los juicios no deben ser arbitrarios, sino ceñidos a los preceptos de la ley escrita; y las leyes son tan complicadas y numerosas, que sería imposible conocerlas bien si no se hiciese de su estudio un objeto casi exclusivo de ocupación. Por lo cual cree que los profesores de derecho son los únicos que pueden ser jueces, y cuando se permitiera que lo fueran otros, debía dejárseles la facultad de consultar a aquéllos. Considera que los jurisconsultos ejercen una especie de magistratura pública que no debe abandonarse al acaso.

Tocante a los estudios que a juicio de del Real debían ser obligatorios para el jurista, considera como tales la ideología y las matemáticas, porque, en su sentir, tales materias contribuyen mucho a rectificar nuestros juicios y a enseñarnos a pensar con sensatez. Desde luego, a esa investigación seguiría la de la jurisprudencia de cada país, incluyendo en tal estudio el de la Constitución política, que debería de hacerse extensivo para todo linaje de personas. Y supuesto que eran por entonces leyes del Estado muchas eclesiásticas, debía el abogado conocerlas y no ignorar las instituciones canónicas. Y, para remate de preparación académica, debía el abogado ser experto en legislación universal y derecho constitucional, con suficiente ejercicio en la práctica de los juicios, ya en los tribunales, ya en el bufete de un abogado experimentado.

Por aquél entonces, los abogados, con muy buen acuerdo por cierto, estudiaban latín. Asignatura sin la cual no sería rosible seguir en forma alguna la del Derecho romano, aparte de las vastas fuentes de cultura que el conocimiento de ese idioma ofrece. Por lo que resulta increíble que un hombre, al parecer culto, como el Dr. del Real, exprese al respecto conceptos como los que siguen, con los que se demuestra que la fobia que algunos encargados de la dirección de la cultura patria mostraron, hace algunos años, contra el estudio del latín, ni siquiera era cosa original suya, sino un infundado prejuicio de vieja data entre nosotros:

"Los largos años empleados entre nosotros en estudiar el idioma latino de que ya nadie usa (!), —dice— lo bien impropriamente llamado filosofía, de lo cual sólo la ideología y las matemáticas pueden ser útiles al jurisconsulto, el derecho de gentes, la economía política, estadística y ciencia administrativa podrían ser más útilmente consagrados a un estudio profundo de las leyes, que es la profesión del abogado, y a conocimientos más a propósito como auxiliares, verbi-gracia elocuencia. Yo no diré que de nada sirvan aquellos estudios; pero sí que ellos no son necesarios al Jurista, (!), y cuando la opinión general reclama la absoluta libertad de todas las industrias, si tenemos la desgracia de no poderla adoptar, debemos al menos limitar a lo indispensable las coartaciones..." (Pág. 73).

No dejan de ser curiosas las advertencias que el doctor del Real formula, en consonancia con los dictados de una pedagogía peculiar y muy

suya, acerca de otras condiciones que deben concurrir en los estudiantes que a la jurisprudencia se consagran:

"No prescindiré de repetir —dice— que juzgo preciso se guarde el orden indicado y que se exija cierta edad para comenzar, y bajo tales principios querría se estableciese así: catorse años al menos para comenzar, y el alumno debe justificar que sabe leer y escribir bien, y gramática castellana: un año para aritmética y geometría; otro, trigonometría elemental e ideología; otros dos de derecho civil patrio; otro de derecho público eclesiástico e instituciones canónicas en dos clases separadas; otro de derecho constitucional y legislación universal, continuando esta segunda clase por otro año más que será el último. Al principio del 5º año, es decir, al empezar el estudio de derecho público eclesiástico, se debe comenzar la práctica forense, y en el último año se estudiará elocuencia en clase separada.

"El total de los estudios del abogado sería de siete años y nunca podría concluir sino cuando el alumno tuviese 21 años, que es la época en que será ciudadano. Ser un hombre o poder ser legalmente juez antes de gozar de los derechos de ciudadanía me parece un absurdo tal, que no me figuro haya quien lo sostenga..." (Págs. 73-74).

Al promediar la cuarta década del siglo XIX (1835), se hacía en ocho años, en las Universidades neogranadinas, los estudios para el doctorado en jurisprudencia.

Nótese, en la exposición del doctor del Real, lo increíble de la absurda tesis por él propuesta, al sostener como conveniente, la eliminación en el pensum de Derecho, de materias que hoy son claves en la carrera: el derecho internacional o de gentes, la ciencia administrativa y la economía política.

La exposición doctrinaria, a lo largo de las páginas de este primer compendio de Derecho público impreso en el país, es muy elemental, si bien clara y concreta. Ella refleja, por otra parte, el común sentir de los más destacados tratadistas de Ciencia política por aquellos tiempos, como en este pasaje sobre la fuerza pública:

"Organizar el ejército, fijar reglas para su reemplazo, determinar su número y sueldos de los empleados militares, son funciones del poder legislativo. En su uso debe tenerse mucha prudencia para reunir la utilidad pública con el respeto a las garantías del ciudadano y a la esperanza que una ley le hizo concebir. Los mayores embrazos que encuentra el legislador no vienen de la materia misma, sino del estado ya existente, y al que dieron lugar leyes viciosas o circunstancias críticas. Las nuevas Repúblicas de América por ejemplo, creadas al eco retumbante de la artillería enemiga, tuvieron al proclamar su independencia la precisión de armarse en masa contra una fuerza superior: el peligro presente dominó todos los espíritus, y solo se vió en el ejército el brazo que rechazaba los tiranos. Nuevos tiempos trajeron desengaños: se conoció el mal de la gran fuerza pública, y entonces no faltaron espíritus exageradores siempre agoviados del momento actual, que solo viesen en las armas una amenaza y en el soldado un opresor..." (Págs. 60-61).

Respecto de los Tribunales militares, tiene el Dr. del Real estas observaciones, tan verdaderas entonces como ahora:

“...Los militares tienen un defecto grave para jueces: la costumbre de obedecer. El que distribuye la justicia debe ser independiente no sólo por un momento sino siempre, y la profesión del militar, al contrario, lo hace obediente por costumbre, y le quita el derecho de examinar las órdenes que se le comunican. Por lo común les falta también la ilustración tan necesaria en los jueces, pues los campos de batalla no son las mejores escuelas del saber, y aún las artes mismas a que se dedican, dirigidas siempre a procurar el triunfo de la fuerza, y a destruir o inutilizar todos los objetos a que alcanza el poder del que las ejerce, suministran ideas poco favorables a los derechos individuales”. (Pág. 64).

Este autor se muestra manifiestamente enemigo de la obediencia pasiva y absoluta que en el orden militar proclaman algunos constitucionalistas, y que parece ser la doctrina que informa el Art. 21 actualmente vigente de la Constitución de Colombia. Tesis que el Dr. del Real considera de todo punto absurda y colmada de peligros.

“Todo poder humano —explica— tiene necesariamente límites, y del mismo modo los tiene toda sumisión. Que se decrete la obediencia pasiva a los jefes, y que se considere que ellos son de diversos grados, y no habrá dificultad en juzgar del transtorno que causa, pues el oficial subalterno podría estender sus derechos hasta hacer asesinar por el soldado a su propio general, todos estarían autorizados para ordenar la sedición, el robo y saqueo público, el desconocimiento de la Constitución y de las autoridades que ella establece, y mil otros crímenes horribles. ¿Habrá uno tan insensato que declarase al soldado irresponsable cuando los cometiese por orden de un oficial? ¿Y si se le juzga responsable, se le puede exigir la obediencia como un deber?...” (Pág. 64).

Otros temas, como el de la concesión del sufragio al personal unificado de las fuerzas armadas de la República; el reclutamiento genera y sus exenciones, etc. ocupan destacado lugar en este libro.

Acerca del primer punto, por ejemplo, expone el Dr. del Real que puesto que no podía aceptarse la obediencia pasiva del militar en filas, se podía sin perjuicio concederle el voto, que ejercería libremente y sin obligación de obedecer, en lo tocante a él, pues que no se extenderían a eso las facultades de sus jefes. Empero, no deja de reparar en las dificultades de orden práctico que la concesión de semejante derecho implicaría, en orden a las interferencias que la libertad del sufragante encontraría en ese caso. Y añade que si la sujeción del soldado debiera excluirlo de ser sufragante, los hijos de familia, los eclesiásticos de orden inferior, los empleados subalternos de cualquiera clase y todos los del Poder Ejecutivo que se hallan también sujetos a la influencia directa de ciertas personas, debería del mismo modo carecer de tal derecho.

Sin embargo —añade—: “La dependencia es mucho más directa e inmediata en el soldado que en otro cualquiera; que el temor con que se le puede obligar es más personal; y que recayendo esta posición tan difícil casi siempre en personas cuya educación anterior es descuidada, hay mayor facilidad de intimidarlas. El simple soldado a quien se le obliga por máxima general a obedecer, y cuya ilustración es siempre muy poca, tiene contra sí al mismo tiempo mayores medios de ser obligado, y en su favor menores facultades para resistir la orden, o liberarse de los abusos que podría ocasionar su negativa...” (Pág. 65).

En concepto del autor, la carga de defender la patria es inherente a la ciudadanía. Supuesto lo cual, lo mejor sería, a su juicio, que los ciudadanos se alistasen voluntariamente. Lo cual, empero, jamás ocurre, con rarísimas excepciones. Por lo que hay que recurrir a la circunscripción forzosa, por uno cualquiera de los mil métodos que para ello existen.

La norma, forzosamente, tendrá que tener exenciones, como la imposibilidad física del sexo femenino (contra lo que algunos piensan ahora, con evidente extravagancia), una edad tierna o muy avanzada, determinadas enfermedades habituales, ser empleado público, incluso sacerdote; o padre de numerosos hijos, o hijo único de viuda, o recién casado. Cree el sistema del sorteo para la selección, el mejor posible, para prevenir parcialidad e injusticias, y propugna porque el periodo de servicio en guarnición sea no menor de un año.

Desde luego, otros varios temas desarrolla su autor en este libro, que por ser el primer texto orgánico de derecho constitucional impreso en el país, y no haber tenido reediciones, constituye hoy una verdadera rareza bibliográfica.